

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de...

LEY

Regulación de las actividades vinculadas al acopio, comercialización y transporte de metales no ferrosos

Artículo 1°.- Objeto. La presente regula la actividad de personas humanas y jurídicas vinculada a los metales no ferrosos, sea su acopio, reducción y fundición, fabricación de bienes que incorporen estos materiales, de compraventa ambulante de estos materiales, desarmaderos, chatarrerías, depósitos, recuperadoras adquisiciones a título gratuito u oneroso, compraventa y transporte de dichos productos, de manera principal o accesoria, permanente o eventual.

Artículo 2°.- Definición. Se entiende por metales no ferrosos a todos los metales y aleaciones que carecen de cantidades significativas de hierro en su composición, conforme la siguiente enumeración no taxativa: cobre, estaño, plomo, níquel, cobalto, cromo, molibdeno, titanio, tantalio, niobio, tungsteno, cerio, aleaciones de aluminio-cobre, aluminio-manganeso, aluminio-silicio, aluminio-magnesio-silicio, aluminio-zinc, bronce al estaño, bronce al plomo, bronce al aluminio, bronce al silicio, bronce al berilio, latón blando, duro y semiduro, antimonio, entre otros.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley..

Artículo 4°.- Exclusiones. Quedan exceptuados de la regulación de la presente los yacimientos de minerales no ferrosos y los productores primarios de estos minerales.

Artículo 5°.- Registro. Crease en el ámbito del Ministerio de Seguridad el Registro Nacional de Acopiadores y Comercializadores de Metales No Ferrosos, donde deben inscribirse las personas indicadas en el artículo 1°, acreditando la documentación que la reglamentación determina.

Artículo 6°.- Asiento de operaciones. Los sujetos alcanzados deben asentar todas sus operaciones de adquisición a cualquier título, enajenación y traslado de metales no ferrosos en el sistema que a tal fin establece la autoridad de aplicación. Cada operación debe ser consignada de forma inequívoca, según lo exige la presente y su reglamentación.

Artículo 7°.- Servicios públicos. Las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos deben registrar catálogos de metales no ferrosos utilizados en sus instalaciones ante la autoridad de aplicación, aportando una descripción detallada y una fotografía o ilustración técnica, con el objeto de dar publicidad sobre su propiedad y uso exclusivo.

Artículo 8°.- Obligaciones. Los sujetos alcanzados por la presente tienen la obligación de:

- a) Exhibir durante las fiscalizaciones el registro de las operaciones de adquisición, su existencia física, enajenación o transporte y la documentación comercial o de transporte respaldatoria de tales actos.
- b) Exhibir la habilitación comercial y las constancias de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos, de las partes que celebran los actos de adquisición, enajenación y traslados.
- c) Conservar los libros y registros por un lapso de cinco (5) años, a partir del ingreso de las piezas o su fraccionamiento, y presentarlos ante la autoridad de control cuando sea requerido.

Artículo 9° - Facultades. La autoridad de aplicación está facultada para:

- a) Fiscalizar y exigir el cumplimiento de la presente.
- b) Requerir la exhibición de los metales adquiridos y la documentación respaldatoria correspondiente.
- c) Proceder al secuestro preventivo de la mercadería encontrada en infracción a la presente, y/o de los bienes y medios empleados para ello, cuando ello se advierta durante un procedimiento de inspección, debiendo comunicar inmediatamente a las autoridades administrativas y judiciales dicha medida.

Artículo 10.- Infracciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que pudieran corresponder, dan origen al sumario administrativo correspondiente, garantizando el derecho de defensa.

Artículo 11.- Sanciones. Los infractores son pasibles de las siguientes sanciones

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, de aplicación principal o accesoria, de entre uno (1) y dos mil (2000) salarios mínimos vitales y móviles.
- c) Clausura, temporal o definitiva, parcial o total, del establecimiento.

Artículo 12. - Calificación de la infracción. Las infracciones son calificadas por la autoridad de aplicación según la gravedad, extensión y consecuencias del daño ocasionado en muy graves, graves, medias y leves, y son aplicadas conforme el procedimiento que determina la reglamentación de la presente.

Artículo 13.- Facultad reglamentaria. Se faculta a la autoridad de aplicación a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 14.- Presupuesto. El financiamiento está a cargo del Tesoro Nacional. Se autoriza al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias a los fines de la implementación de la presente.

Artículo 15.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Autor: Sergio Eduardo Capozzi

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

Desde el año 2002, nuestro país ha experimentado un aumento significativo en el robo de cables, una actividad delictiva que afecta gravemente la prestación de servicios públicos, dejando a miles de personas sin electricidad, teléfono e incluso trenes. Esta situación se debe, en gran medida, al incremento en el precio absoluto del cobre y otros metales no ferrosos como mercancías. En ese sentido, el presente proyecto de ley tiene por objeto regular las actividades de personas humanas y jurídicas vinculadas a los metales no ferrosos, a los fines de brindar un marco a la actividad regulatoria estatal en torno a una problemática delictiva creciente en los últimos tiempos en el territorio nacional.

En los últimos años, se ha observado un aumento notable en las actuaciones judiciales relacionadas con la sustracción de materiales no ferrosos, lo que se ha convertido en una modalidad delictiva frecuente. Esta tendencia responde a las condiciones generales que favorecen su ocurrencia, en particular, el elevado valor que ha adquirido el cobre debido a sus excelentes propiedades para el transporte de energía eléctrica, ya que posee una conductividad muy alta. Como consecuencia, se busca adquirir este material a precios más bajos, lo que únicamente es posible en el mercado ilegal.

Principalmente, los servicios electricidad y agua se han visto afectados en numerosas oportunidades, generando serios perjuicios a todos los usuarios como así también a las empresas prestadoras. A modo de ejemplo, en los primeros seis meses del año 2023, la empresa prestadora del servicio público de electricidad en el Alto Valle del Río Negro, estimó que la sustracción de cables fue de unos 10.000 metros de cables de baja tensión y alrededor de 5.000 metros de cables de media tensión; y esto no es una realidad circunscripta a la mencionada provincia.

El contexto expuesto ha generado un ambiente propicio para el desarrollo de un mercado negro considerable, pero también ha derivado en la introducción de volúmenes significativos de mercadería obtenida ilícitamente en el mercado legal mediante la fundición. Independientemente de las figuras jurídicas bajo las cuales la Justicia pueda tipificar estas conductas (hurto, robo, obstrucción de servicios públicos), es innegable que implican un desvalor mayor que el desapoderamiento ordinario: el perpetrador no solo es consciente del tipo de servicio que está afectando, sino que también se aprovecha de la circunstancia de que estos bienes, debido a su uso específico, suelen encontrarse en la vía pública y desprotegidos.

Más aún, la empresa Telecom Argentina S.A., en un relevamiento anual, registró, entre abril de 2014 y marzo de 2015, el robo de 20.150 metros de cable, afectando el servicio de 26.650 clientes en 14 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cabe destacar que estos datos corresponden a una sola empresa prestadora de servicios, lo que sugiere un número considerablemente mayor de afectados. En misma línea, el Ministerio Público Fiscal llevó a cabo mesas de trabajo en diciembre de 2014 a través de la Dirección de Gestión Operativa de Casos (DIGOC). En estas reuniones, y en relación con la problemática en

cuestión, se solicitó replicar la normativa vigente en la Provincia de Buenos Aires, que sancionó a través de su Congreso la Ley N° 13.564 en el año 2006. Dicha ley estableció el registro y control de comercios y procesadores de metales no ferrosos, designando al Ministerio de Seguridad como autoridad de aplicación. Esta solicitud ha sido remitida a esta Cámara a través de la Oficina de Enlace Legislativo (OEL) del MPF. Comprendemos que, ante la propagación de formas delictivas específicas, es tarea de este Congreso hacer todo lo que esté a su alcance para lograr su disminución.

Las estadísticas proporcionadas por la Policía de Río Negro, por su parte, revelan diversas modalidades delictivas en las que se encuentran implicados elementos de cableado. En su mayoría, se trata de delitos de daño, hurto y robo, tanto consumados como en grado de tentativa. Las denuncias de estos incidentes se realizan a través de llamadas al 911 y en las diferentes unidades de orden público. En este sentido, se observa un incremento del 27% en estos hechos entre los años 2021 y 2022.

Otros hechos relacionados incluyen la sustracción de medidores de agua, lo que afecta el suministro de este servicio y perjudica a cientos de usuarios, quienes se ven obligados a asumir el costo de reposición de los medidores. La motivación detrás de estos delitos es la obtención del bronce que se encuentra en el interior de los medidores. Estos delitos, que afectan las instalaciones de los servicios públicos, representan además un grave riesgo para la seguridad, tanto de los residentes de la zona donde se cometen, como para la seguridad pública en general. Asimismo, afectan la salud pública, ya que algunas personas ponen en peligro su vida al intentar actuar como operarios de electricidad sin adoptar las medidas ni seguir los procedimientos específicos necesarios.

Es importante destacar que varias provincias argentinas han avanzado en la sanción de leyes específicas en esta materia, las cuales han sido consultadas como antecedentes para la elaboración del presente proyecto. Estas normativas son las siguientes: Ley 2.437-J, promulgada el 27 de septiembre de 2022 en la provincia de San Juan, que regula la actividad de personas físicas y jurídicas vinculadas al acopio de metales no ferrosos; Ley 14.191, de la provincia de Santa Fe, que establece un Registro Provincial de Acopiadores y Comercializadores de metales no ferrosos; Ley 9.447, promulgada el 27 de enero de 2023 en la provincia de Mendoza, que crea un régimen preventivo y de control de actividades relacionadas con metales no ferrosos.

El perjuicio más evidente es el que sufren los usuarios por el corte del servicio afectado, ya sea de suministro eléctrico o de agua, hasta que se logra restablecer. La falta de iluminación en horario nocturno también propicia la comisión de otros delitos. La reposición de los elementos sustraídos se ve aún más dificultada en el contexto económico actual, debido a las restricciones de importación, especialmente de transformadores. Debe señalarse, además, la carencia de medidas de seguridad por parte de las empresas prestadoras de servicios; a esto se suma que los elementos de media y baja tensión suelen encontrarse en zonas rurales o alejadas, lo que dificulta la prevención situacional mediante un patrullaje activo como única medida.

En virtud de lo expuesto, resulta necesario combatir este fenómeno delictivo a través de distintas estrategias: medidas preventivas, información y recomendaciones, acciones punitivas, entre otras. Para ello, este proyecto de ley específico propone dotar de mayores

herramientas a los actores implicados en la prevención de este delito. El proyecto de ley tiene como objetivo regular y controlar las actividades vinculadas con el acopio, comercialización y transporte de metales no ferrosos en todo el país.

Consecuentemente, el presente proyecto de ley establece la obligación de registrarse ante la autoridad competente para todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que se dediquen al acopio de metales no ferrosos, ya sea de forma principal o accesorio, permanente o eventual, así como a su adquisición a título gratuito u oneroso, compraventa y transporte. Para facilitar la trazabilidad en la comercialización de los metales no ferrosos, el proyecto prevé que los sujetos obligados deberán registrar todas sus operaciones de adquisición, enajenación y transporte, consignando en cada operación el detalle sobre el origen y las características de los metales, así como la documentación de respaldo correspondiente.

Por las razones expuestas es que solicitamos el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Autor: Sergio Eduardo Capozzi



DIPUTADOS
ARGENTINA

2024 -Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad